



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ

2026 | Santa Fe Ciudad - Sede de los XIII Juegos Suramericanos,
evento deportivo, social y cultural de trascendencia continental.

DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2026 – N°

00020

SANTA FE DE LA VERA CRUZ, 12 FEB 2026

VISTO:

La Ordenanza N° 6.166 y sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante dicha Ordenanza se instituye el régimen de Jubilaciones y Pensiones para los funcionarios, empleados, obreros y demás agentes civiles de la Municipalidad de Santa Fe con sus organismos autárquicos y descentralizados, municipalidades de segunda categoría y comunas adheridas o que se adhieran en el futuro, el que será administrado por la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de la ciudad de Santa Fe

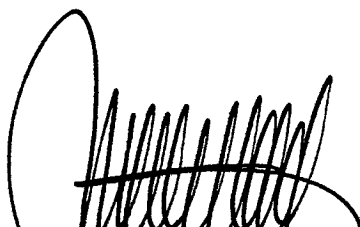
Que, en cumplimiento de lo encomendado por la Ordenanza N° 13.096, y de conformidad al procedimiento establecido en la Ordenanza N° 12.798, resulta necesario la emisión del acto pertinente que apruebe el texto ordenado.

Por ello;

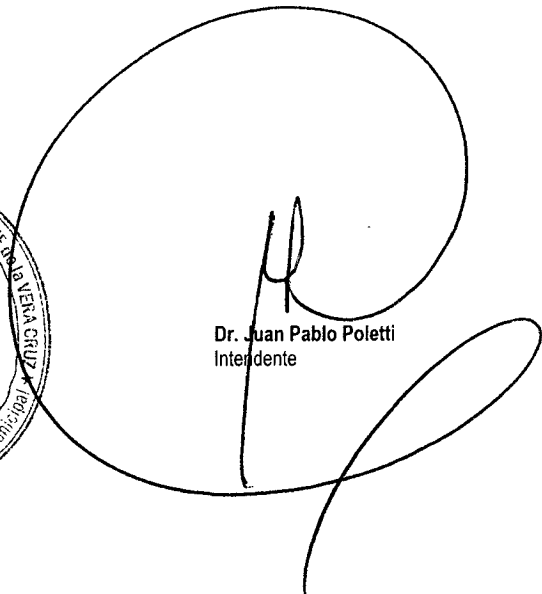
EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD
DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ
DECRETA:

Art. 1º: Apruébase el texto ordenado de la Ordenanza N° 6.166 que como Anexo forma parte integrante del presente.

Art. 2º: Regístrese, publíquese en el B.E.M y dése al Di.Di.


Abog. Sebastian Mastropaolo
Secretario de Gobierno, Control,
Movilidad y Seguridad Ciudadana




Dr. Juan Pablo Poletti
Intendente


ES COPIA
NADIA ALVAREZ OPORTO
Directora Legislación y MEU
Subrogante



**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ**

2026 | Santa Fe Ciudad - Sede de los XIII Juegos Suramericanos,
evento deportivo, social y cultural de trascendencia continental.

DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2026 – N°

00020

ANEXO
CAJA MUNICIPAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES ¹
Texto Ordenado hasta la Ordenanza N° 13.096

Ordenanza N° 6.166 sancionada el 26.08.1970

CAPITULO I

INSTITUCION DEL REGIMEN, ADMINISTRACION DE LA CAJA, RECURSOS

Artículo 1º. ² Institúyase con sujeción a la norma de la presente ordenanza el régimen de Jubilaciones y Pensiones para los funcionarios, empleados, obreros y demás agentes civiles de la Municipalidad de Santa Fe con sus organismos autárquicos y descentralizados, municipalidades de segunda categoría y comunas adheridas o que se adhieran en el futuro, el que será administrado por la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de la ciudad de Santa Fe. Quedan incluidos en el régimen que prevé esta ordenanza los funcionarios políticos, intendentes, secretarios, sub-secretarios, secretarios privados, fiscales, interventores y delegados, todos ellos de los departamentos ejecutivos municipales; concejales, secretarios, sub-secretarios, secretarios de comisión, secretarios de bloques políticos, asesores y habilitados, todos ellos de los concejos municipales; presidentes de las comisiones comunales, presidentes y vocales de los organismos autárquicos municipales.

Art. 2º. La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Municipalidad de Santa Fe, asegurará la obtención de los propósitos de Previsión Social que establece la presente ordenanza, especialmente:

- a) Constituir con los fondos que a ella ingresen por aportes de sus afiliados y contribuciones, un Capital común destinado a costear los beneficios reconocidos por esta ordenanza en favor de sus afiliados;
- b) Propender a la ampliación de sus objetivos inmediatos organizando servicios preventivos y/o complementarios a fin de asegurar mejor la salud y el bienestar de sus afiliados en la medida compatible con sus recursos;
- c) Llevar las estadísticas y revisar los cálculos técnicos actuariales que se consideren imprescindibles para asegurar en el futuro el buen funcionamiento de la Institución.

Art. 3º. ³ La Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones funcionará con la autarquía propia que determina la presente Ordenanza. Estará a cargo de una Junta Administradora, compuesta de cinco miembros titulares y dos suplentes: uno que será designado por el Departamento Ejecutivo y ocupará la

¹ Por Ordenanza N° 11.509 se incorpora una Jubilación Especial Ordinaria para veteranos de guerra de Malvinas. La misma fue modificada por Ordenanzas N° 11.557 y N° 11.591.

² Artículo modificado por Ordenanza N° 9.053 sancionada el 28.09.1988 y promulgada el 21.10.1988

³ Artículo modificado por Ordenanza N° 8.965 sancionada el 09.09.1987 y promulgada el 15.09.1987.



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2026 – N°

00020

presidencia, pudiendo ser removido en cualquier momento por la misma autoridad; dos vocales serán elegidos por el Honorable Concejo Municipal; un vocal titular y uno suplente en representación de los jubilados y pensionados, y un vocal titular y uno suplente en representación de los afiliados de la Caja.

- a) El Presidente de la Junta Administración será el representante legal de la Caja en todos los actos administrativos y judiciales y ejercerá las demás funciones que determine el reglamento interno. Gozará de una retribución igual a la que percibe un Subsecretario del Departamento Ejecutivo Municipal. Las sesiones de la Junta Administradora serán presididas por su presidente con voz y voto, y las decisiones se tomarán por mayoría, voto nominal y fundado.
- b) El representante de los afiliados será automáticamente relevado de sus tareas con goce de haberes por el tiempo de su mandato a partir de la fecha de posesión sin mengua de los beneficios consagrados por el Estatuto y Escalafón.
- c) ¹Las funciones de los vocales de la Junta Administradora serán ad-honorem, pudiendo la junta fijar para el vocal designado como vicepresidente una remuneración del 50% (cincuenta por ciento) de la fijada para el presidente. Para los demás vocales en ejercicio del cargo, el organismo podrá establecer el pago de gastos de representación, que en ningún caso podrán superar el 50% (cincuenta por ciento) de los gastos de representación fijados para el presidente. A tales efectos se reglamentará el procedimiento para la rendición de los gastos mencionados, sobre los cuales también se practicarán los descuentos de ley que correspondan.
- d) ²A los fines de la constitución y/o renovación de la Junta Administradora, la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones requerirá con no menos de treinta días hábiles de anticipación, de la Asociación Sindical de Obreros y Empleados Municipales (A.S.O.E.M.) y del Centro de Jubilados y Pensionados Municipales, la propuesta de dos afiliados activos y de dos pasivos, respectivamente, para ser elevada al Departamento Ejecutivo Municipal que procederá a las designaciones de vocales titulares y suplentes.

El Departamento Ejecutivo Municipal resolverá el reemplazo de los vocales titulares por los vocales suplentes, ante situaciones de ausencia, enfermedad, incapacidad, muerte, inhabilidad y renuncia. El Honorable Concejo Municipal resolverá el reemplazo de los vocales y síndico designados por dicho órgano, ante las mismas situaciones mencionadas. La Junta Administradora designará en su seno un vicepresidente que reemplazará al presidente en caso de ausencias temporarias (vacaciones, recusación, enfermedad). En los demás casos el Departamento Ejecutivo Municipal, procederá a designar un nuevo presidente que completará el período saliente.

¹ Inciso modificado por Ordenanza N° 13.096 sancionada el 04.12.2025 y promulgada el 09.12.2025.

² Inciso modificado por Ordenanza N° 13.096 sancionada el 04.12.2025 y promulgada el 09.12.2025.



00020

DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2026 – Nº

- e) Para ser miembro de la Junta será necesario ser ciudadano argentino mayor de 21 años; los que representen a los activos deberán tener no menos de diez años de afiliación al régimen de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones; y los que representen a los pasivos deberán acreditar una antigüedad no menor a diez años de servicios municipales con aportes efectivos, y dos años como mínimo como beneficiario de la Caja.
- f) Los vocales de la Junta durarán 3 años en su mandato y podrán ser reelectos sólo por un período.

Art. 3º bis. ¹La fiscalización de la Junta Administradora, estará a cargo de un síndico que será designado por el Honorable Concejo Municipal y durará en sus funciones el mismo término que los vocales de la Junta Administradora, gozando de la misma remuneración que éstos.

Serán atribuciones del síndico:

- a) Fiscalizar la administración de la Caja de Jubilaciones, debiendo a tales efectos examinar toda la documentación pertinente.
- b) Asistir con voz sin voto a las reuniones de la Junta Administradora para la cuales deberá ser citado.
- c) Vigilar que la Junta Administradora cumpla fielmente la ley y todas las normas vigentes.
- d) Investigar todas las denuncias que por escrito le formulen los afiliados y/o beneficiarios del sistema.
- e) El síndico es responsable por el incumplimiento de las obligaciones que le impone esta Ordenanza y el reglamento interno, y solidariamente con los directores por los hechos u omisiones de éstos, cuando el daño no se hubiera producido si hubieren actuado de conformidad con las obligaciones de su cargo.

Art. 4º. ²Son atribuciones y deberes de la Junta:

- 1) Vigilar el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza y sus normas reglamentarias.
- 2) Dictar el Reglamento Interno de la Caja, con aprobación del Departamento Ejecutivo.
- 3) Dictar las demás reglamentaciones que hagan al mejor funcionamiento de la Caja.
- 4) Conceder o denegar las Jubilaciones, pensiones y demás beneficios que acuerde esta

¹ Artículo modificado por Ordenanza Nº 8.965 sancionada el 09.09.1987 y promulgada el 15.09.1987.

² Artículo modificado por Ordenanza Nº 6.780 sancionada el 21.11.1973 y promulgada el 17.12.1973, que determina la transformación de los artículos.



00020

DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2026 – N°

Ordenanza, formulando por escrito sus resoluciones y exponiendo los fundamentos legales en que se basen.

- 5) Remitir al Departamento Ejecutivo mensualmente el estado de ejecución del Presupuesto de la Caja y el estado mensual del movimiento de beneficiarios y prestaciones y hacerlos conocer a los beneficiarios.
- 6) Practicar por lo menos una vez por mes, un arqueo general de fondos y valores dejando constancia de ellos.
- 7) Invertir el capital de la Caja, si la Junta lo considera conveniente, en Títulos de Rentas Nacionales, Provinciales, Municipales u otros que tengan la garantía subsidiaria de la Nación o de la Provincia, los que podrán ser negociados o dados en caución como garantía de operaciones que realice para atender la regularidad de los pagos y otorgar créditos, de acuerdo con la Ordenanza que rige al efecto.
- 8) Rendir cuenta documentada al Departamento Ejecutivo de la administración de los fondos de la Caja, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio; en cuya oportunidad, previo informe de la Contaduría, la someterá a la consideración del Concejo Municipal.
- 9) Celebrar sesiones por lo menos una vez por semana.
- 10) Formular anualmente el Presupuesto de la Caja, que será atendido con los fondos propios del organismo y elevarlo al Departamento Ejecutivo para su aprobación cuyo total para gastos, bienes y servicios e inversiones no podrá exceder del seis por ciento de sus recursos.
- 11) Ordenar inspecciones periódicas para comprobar las variantes que puedan haberse producido en las familias o en el Estado Civil de las personas que gozan de Jubilación o Pensión.
- 12) Designar y remover al personal de la Caja de conformidad con las normas de la Administración Central.
- 13) Llevar cuenta detallada de las jubilaciones y pensiones en curso.
- 14) ¹Adoptar todas aquellas medidas tendientes para que los haberes de los jubilados y pensionados domiciliados en la ciudad de Santa Fe, impedidos de concurrir al lugar habitual de cobro y que así lo soliciten, sean abonados mensualmente en los domicilios de los beneficiarios.

²Para acordar, denegar o revocar beneficios será necesaria la presencia y voto de todos los miembros y se resolverá por mayoría.

¹ Inciso incorporado por Ordenanza N° 10.090 sancionada el 05.09.1996 y promulgada el 07.11.1996. Observada por D.M.M. N° 00490/1996, el cual le da texto al inciso.

² Párrafo según Ordenanza N° 6.780 sancionada el 21.11.1973 y promulgada el 17.12.1973, la cual determina la transformación de los artículos.



00020

DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2026 – N°

Art. 5º. Cuando la Caja actúe como actora o demandada ante los Tribunales Judiciales, será representada en juicio por su Asesor Letrado Apoderado o por otro abogado, con el patrocinio de aquel.

Art. 6º. ¹Contra las resoluciones de la Caja podrá deducirse el recurso de revocatoria dentro del término de diez (10) días hábiles, a contar de su notificación, debiendo constituirse domicilio en la ciudad de Santa Fe y se habilita a la Junta Administradora a reglamentar el uso de las notificaciones por vía electrónica.

Art. 7º. El recurso de la revocatoria deberá interponerse ante la Caja, debiendo ser fundado explicando las razones de hecho y de derecho en que se basa, y ofreciendo en el mismo la prueba de que intente valerse, especialmente en el caso que las mismas influyan en la decisión.

Art. 8º. *Artículo derogado por Ordenanza N° 13.096 sancionada el 04.12.2025 y promulgada el 09.12.2025.*

Art. 9º. ²El recurrente podrá solicitar traslado de las actuaciones a fin de estudiar los antecedentes y fundar su recurso. El traslado se concederá en todos los casos permitiendo el cotejo de las actuaciones en sede de la Caja Municipal, por el término establecido para la presentación del recurso o por el tiempo que falte para su vencimiento, pudiendo el interesado requerir copias a su cargo. La Junta Administradora reglamentará el uso de mecanismo o procedimientos digitales para garantizar el acceso a las actuaciones.

Art. 10. La Caja deberá dictar resolución dentro de los sesenta (60) días de la presentación del recurso y la notificará al recurrente con todos sus fundamentos.

³Esta resolución quedará firme a los diez (10) días de notificada, salvo que se interpusiera el recurso de apelación ante el Departamento Ejecutivo quien se expedirá con el solo asesoramiento de Fiscalía Municipal.

Art. 11. El interesado podrá optar por interponer recurso de apelación que deberá ser presentado ante la Caja, pudiendo deducirse también conjunta y subsidiariamente con el de revocatoria.

Art. 12. Si el recurso de apelación fuera interpuesto subsidiariamente al de revocatoria, se resolverá conjuntamente con éste; caso contrario, verificada la procedencia del mismo, será elevado de igual manera que en el primer supuesto, al Departamento Ejecutivo, por intermedio de quién corresponda, con el expediente o actuaciones administrativas que lo originaron.

Art. 13. En caso de interposición de recursos contenciosos cuando mediara trámite de apelación, siempre será parte de aquellas la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones.

¹ Artículo modificado por Ordenanza N° 13.096 sancionada el 04.12.2025 y promulgada el 09.12.2025.

² Artículo modificado por Ordenanza N° 13.096 sancionada el 04.12.2025 y promulgada el 09.12.2025.

³ Por Decreto D.M.M. N° 15383 del 17.09.1973 se reglamenta la tramitación del Recurso de Apelación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones.



**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ**

2026 | Santa Fe Ciudad - Sede de los XIII Juegos Suramericanos,
evento deportivo, social y cultural de trascendencia continental.

DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2026 – N°

00020

Art. 14. El recurso de revisión procederá formalmente sólo cuando habiéndose agotado la vía administrativa se trate de acreditar hechos invocados y no probados con anterioridad a la resolución recurrida.

Este recurso podrá interponerse una sola vez.

Art. 15. ¹Se aplicarán subsidiariamente las normas procedimentales que dicte la Municipalidad de la Ciudad de Santa Fe, y en su caso las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 16. Para la verificación de los extremos legales, además de los justificativos oficiales el Director de la Caja queda facultado expresamente para solicitar todos los informes y elementos probatorios que juzgue convenientes.

CAPITULO II

AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 17. ²Son afiliados forzosos de la Caja:

- a) Todos los empleados, obreros y demás agentes, mayores de edad, designados por la Municipalidad de la ciudad de Santa Fe, sus organismos autárquicos o descentralizados, municipalidades adheridas, que hayan ingresado o se los haya designado hasta los cincuenta (50) años de edad, aunque la relación de empleo fuere transitoria o se estableciere mediante contrato a plazo;
- b) Todos los funcionarios y personas que sean titulares de los siguientes cargos, sin que la enunciación revista carácter taxativo: intendentes, secretarios, fiscales, subsecretarios, secretarios privados, secretarios adjuntos, prosecretarios, interventores, delegados y asesores de gabinete, todos ellos del Departamento Ejecutivo Municipal; concejales, secretarios, subsecretarios, secretarios de comisión, secretarios de bloque, asesores de bloque y habilitados, todos ellos de los concejos municipales, presidentes y secretarios de comunas adheridas; presidentes, tesoreros y vocales de los organismos autárquicos y descentralizados, y cualquier otro cargo de similar naturaleza.

Respecto de las personas indicadas en los incisos precedentes, resulta requisito indispensable para ingresar como afiliado a la Caja, se acompañe constancia del examen médico pre-ocupacional del agente o funcionario, realizado por la Municipalidad de Santa Fe y/o cualquier otra municipalidad o entidad afiliada a este organismo. El examen deberá realizarse antes de la designación o dentro de los noventa

¹ Artículo modificado por Ordenanza N° 13.096 sancionada el 04.12.2025 y promulgada el 09.12.2025.

² Artículo modificado por Ordenanza N° 13.096 sancionada el 04.12.2025 y promulgada el 09.12.2025



**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ**

2026 | Santa Fe Ciudad - Sede de los XIII Juegos Suramericanos,
evento deportivo, social y cultural de trascendencia continental.

DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2026 – N°

00020

(90) días posteriores a esta. Es responsabilidad personal del postulante someterse a los exámenes que se le indiquen y su incumplimiento será considerado falta grave.

La Caja podrá celebrar convenios para la realización de dichos exámenes con las municipalidades adheridas.

Quienes se encuentren percibiendo un beneficio jubilatorio en algún régimen previsional nacional, provincial o municipal y deban afiliarse por estar comprendidos en alguno de los supuestos previstos en el presente artículo, deberán realizar los aportes y contribuciones respectivos a la Caja Municipal, respetando las reglas de incompatibilidad de beneficios. No tendrán derecho al otorgamiento de otro beneficio adicional al ya gozado, sin perjuicio del reconocimiento de los nuevos servicios prestados con aportes a la Caja Municipal, a los fines de un eventual reajuste de sus haberes, de corresponder de acuerdo con el régimen de la caja otorgante del beneficio.

Art. 17 Bis. ¹Los convenios que celebre la Caja Municipal para realizar el examen médico pre-ocupacional establecido en el artículo anterior, deberá contemplar el siguiente esquema:

- a) Los recaudos previos estarán a cargo de un profesional médico coordinador designado por la Caja, el cual recabará del agente todos los estudios que estime necesarios para una carpeta de evaluación.
- b) Si el médico coordinador determina que el agente es apto absoluto o relativo, no será necesario la constitución de Junta Médica.
- c) En caso que de la evaluación que efectúa el médico coordinador, se considere necesario la intervención de profesionales especialistas, se procederá a la constitución de una junta médica integrada además de éste, por dos médicos designados por la Caja del padrón del Colegio de Médicos – Primera Circunscripción, la que dictaminará en definitiva.

Los honorarios de los profesionales actuantes y los gastos de los estudios a que se deban someter los agentes como así también los gastos de traslados, estarán a cargo del ente adherido correspondiente.

El examen pre-ocupacional se efectuará en el local de la Caja Municipal, en el consultorio habilitado a tal efecto.

La Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones comunicará a la Municipalidad el dictamen del examen médico pre-ocupacional, requiriendo los débitos que surjan, los que deberán ser cancelados dentro de los quince (15) días de su notificación.

Art. 18. La circunstancia de estar comprendido en cualquier otro régimen jubilatorio por actividades

¹ Artículo incorporado por Ordenanza N° 13.096 sancionada el 04.12.2025 y promulgada el 09.12.2025.



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2026 – N°

00020

distintas a las enumeradas en el artículo 17°), así como el hecho de gozar cualquier jubilación, pensión o retiro, no exime de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones a este régimen.

Las personas que ejerzan más de una actividad comprendida en el régimen de la presente ordenanza y/o de la provincia, contribuirán obligatoriamente por cada una de ellas.

CAPITULO III

FORMACION DEL FONDO DE LA CAJA

RECURSOS FINANCIEROS --- APORTES Y CONTRIBUCIONES

REMUNERACIONES

Art. 19. El fondo de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones se formará del siguiente modo:

1. Con el patrimonio actual de la Caja.
2. ¹Con el aporte mensual de los afiliados que contribuirán con el 16% (dieciséis por ciento) del total de las remuneraciones, excepto las correspondientes a carga de familia.
3. Con el adicional del tres (3) por ciento de los sueldos que perciban aquellos afiliados enumerados en el art. 41.
4. ²Con el importe del primer mes de sueldo que perciba el afiliado después de su afiliación a la Caja, o cuando se reincorpora en la Administración, si no sufrió este descuento anteriormente. Este importe será pagado en veinte mensualidades, o durante el tiempo del contrato, o al término del mandato de los funcionarios de Gobierno si éste fuese por plazo más breve.
5. ³Con la diferencia completa que importen el o los nuevos sueldos en los siguientes casos:
 - a) Sin efecto por Ordenanza 7.345 del 31/05/1977.
 - b) Si pasara a ocupar un cargo mejor retribuido;
 - c) Si acumula un nuevo empleo al que antes desempeñaba;
 - d) Si entra nuevamente al servicio en un empleo mejor rentado. Dicho aporte se efectuará en la misma forma que en el apartado anterior.
6. Derogado por Ordenanza N° 12.243, sancionada el 09/12/2015 y promulgada el 15.12.2015.
7. Derogado por Ordenanza N° 12.243, sancionada el 09/12/2015 y promulgada el 15.12.2015.

¹ Inciso modificado por Ordenanza N° 13.096 sancionada el 04.12.2025 y promulgada el 09.12.2025.

² Inciso modificado por Ordenanza N° 6.723 sancionada el 25.07.1973 y promulgada el 02.08.1973.

³ Inciso modificado por Ordenanza N° 6.723 sancionada el 25.07.1973 y promulgada el 02.08.1973.



**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ**

2026 | Santa Fe Ciudad - Sede de los XIII Juegos Suramericanos,
evento deportivo, social y cultural de trascendencia continental.

DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2026 – N°

00020

8. Con legados y donaciones.
9. *Derogado por Ordenanza N° 12.243, sancionada el 09/12/2015 y promulgada el 15.12.2015.*
10. a) ¹Con el monto que resulte de la financiación sustitutiva de los aportes patronales jubilatorios implementados por el Gobierno Nacional equivalente al 70,91% (setenta por ciento con 91/100) de lo recaudado en concepto de aportes personales calculados sobre la base del 11% (once por ciento).
- b) ²Con la contribución patronal compuesta de los siguientes rubros:
 - 1) del 19,2% del monto total de las remuneraciones percibidas por los afiliados en actividad, excepto las correspondientes a cargas de familia;
 - 2) del 3% adicional del monto total de las remuneraciones de los agentes que realizan las funciones insalubres determinadas en el artículo 41 de la presente Ordenanza.
- c) *Derogado por Ordenanza N° 9422, sancionada el 10/10/1991 y promulgada el 18/10/1991.*
11. Con los intereses y rentas provenientes de la inversión de su patrimonio.
12. Con las contribuciones extraordinarias que las entidades adheridas, el Gobierno Provincial o el Gobierno Nacional resuelvan efectuar mediante disposiciones especiales.
13. *Derogado por Ordenanza N° 12.243. Sancionada el 09.12.2015 y promulgada el 15.12. 2015*
14. Con el cincuenta (50) por ciento de lo que perciban las entidades adheridas en la participación de la Lotería Provincial.
15. *Derogado por Ordenanza N° 12.243. Sancionada el 09.12.2015 y promulgada el 15.12.2015*
16. *Derogado por Ordenanza N° 12.243. Sancionada el 09.12.2015 y promulgada el 15.12.2015*
17. *Derogado por Ordenanza N° 12.243. Sancionada el 09.12.2015 y promulgada el 15.12.2015*
18. *Derogado por Ordenanza N° 7.771 del 28.12.1979.*
19. De la participación en los impuestos nacionales.
20. De las transferencias de aportes que por el régimen de reciprocidad efectúen las Cajas de Jubilaciones, de conformidad al o los convenios de reciprocidad jubilatorios.

¹ Inciso modificado por Ordenanza N° 8.683 sancionada el 21.11.1984 y promulgada el 22.11.1984, modificada por la Ordenanza N° 8.684 que se agrega como artículo 2° el siguiente "La vigencia de la presente Ordenanza se retrotrae al 1° de setiembre de 1984.

² Inciso modificado por Ordenanza N° 12.243 sancionada el 09.12.2015 y promulgada el 15.12.2015.



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2026 – N°

00020

21. ¹ Con cualquier otro recurso ordinario o extraordinario creado o a crearse.
22. *Derogado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21.12.1995 y promulgada el 29.12.1995.*
23. ² Con el aporte obligatorio del trece por ciento (13%) de la jubilación ordinaria optativa para ex presos políticos, el que regirá hasta la fecha en que se acredite treinta (30) años de servicios computables y con aportes.
24. ³ Con el 1,5% del importe que le corresponda percibir a las entidades adheridas por Coparticipación Federal Ley 23.548 –de libre disponibilidad- e Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

⁴ Están exceptuados de lo establecido en el inciso 4° los contratados por un término menor de seis meses, quienes podrán optar por acogerse o no al régimen jubilatorio municipal, de acuerdo a lo establecido por la presente Ordenanza.

Art. 20. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se observará el siguiente procedimiento:

1. En las planillas de sueldos que liquiden las oficinas encargadas al respecto, deberán consignarse:
 - b) el nombre del empleado;
 - c) el cargo que desempeña;
 - d) el importe del sueldo asignado;
 - e) los descuentos que correspondan a cada concepto según el artículo 19°;
 - f) el saldo líquido que debe abonar, incisos 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7°.
2. ⁵ La Municipalidad de Santa Fe, el Honorable Concejo Municipal y los municipios adheridos a la Caja Municipal deberán enviar a esta institución la información relativa a las nóminas salariales de los activos afiliados y sus respectivas planillas de sueldo, a través de la carga en el Sistema de control de aportes vigente, antes del día diez (10) de cada mes. La omisión de hacerlo dentro del plazo establecido será sancionada con una multa que será fijada por la Junta Administradora, entre un 1% (uno por ciento) y un 10% (diez por ciento) de la última nómina salarial bruta informada por el ente u organismo. Dentro de dichos porcentajes, la Junta Administradora reglamentará las sanciones

¹ Inciso incorporado por Ordenanza N° 6.942 sancionada el 29.11.1974 y promulgada el 03.12.1974, observada por Decreto D.M.M. N° 16253/1974, insistida por Resolución HCM 282/1974.

² Texto incorporado por Ordenanza N° 11.823 sancionada el 10.11.2011 y promulgada tácitamente.

³ Inciso incorporado por Ordenanza N° 12.243 sancionada el 09.12.2015 y promulgada el 15.12.2015

⁴ Párrafo incorporado por Ordenanza N° 6.851 sancionada el 17.04.1974 y promulgada el 25.04.1974

⁵ Inciso incorporado por Ordenanza N° 13.096 sancionada el 04.12.2025 y promulgada el 09.12.2025.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ

2026 | Santa Fe Ciudad - Sede de los XIII Juegos Suramericanos,
evento deportivo, social y cultural de trascendencia continental.

DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2026 –

00020

correspondientes ante defectos constatados en la información suministrada, estableciendo parámetros para considerar la gravedad de las faltas.

Art. 21. ¹Para el caso que el Gobierno Nacional no efectuara las transferencias de los montos resultantes por aplicación del art. 19º, inciso 10, apartado a) de la presente Ordenanza; o si los fondos transferidos fueren inferiores al porcentaje establecido en la norma precitada; o si por cualquier circunstancia se produjera un déficit en los recursos que tiene la Caja para atender sus obligaciones previsionales, el mismo será soportado por la Municipalidad de Santa Fe, Municipalidades de Segunda Categorías y entidades adheridas a su régimen en forma proporcional. Esta proporción surgirá de la relación entre el total de ingresos por aportes y contribuciones que efectúen dichos entes a la Caja, y el total de egresos que realice el ente previsional en concepto de prestaciones jubilatorias a los afiliados de cada uno de ellos.

² El déficit y la proporción que le corresponda afrontar a cada organismo deficitario será determinado por la Caja Municipal, comunicándolo a cada ente a los fines de acordar su cancelación. Si dentro del plazo de quince (15) días corridos de comunicado ello, no se cancelara o no se suscribiera convenio de pago, la Caja Municipal procederá a informar a la Provincia el monto a descontar de la coparticipación correspondiente al Municipio respectivo, ingresando el pedido de retención a través de la misma metodología utilizada para el cobro de los aportes y contribuciones.

Art. 22. ³Se comunicará a la Caja, por riguroso número de orden de cada año calendario y a medida que se vayan produciendo, los nombramientos (adjuntándose el examen psicofísico de aptitud laboral), cesantías, exoneraciones, permutas y multas impuestas a los empleados, como así también los decretos especiales, respecto a la creación o supresión de cargos, designaciones de empleados que desempeñen cargos accidentales por tiempo fijo y las ordenanzas y resoluciones que tengan atinencia con esta ordenanza.

Art. 23. ⁴Deberán depositarse dentro de los tres (3) días hábiles administrativos posteriores a la fecha de pago del personal activo los descuentos y contribuciones patronales establecidos en la presente ordenanza, según liquidación mensual practicada en la planilla de sueldos.

Art. 24. ⁵Los fondos de la Caja estarán en depósitos bancarios, a plazos fijos, en imposiciones bancarias similares o en cajas de ahorro, sean en moneda nacional o extranjera. En ningún caso podrá darse a tales fondos otros destinos que el determinado por esta ordenanza, bajo la responsabilidad solidaria de quienes lo autoricen y sin perjuicio de las penalidades que correspondieren.

¹ Artículo modificado por Ordenanza N° 8.069 del 18.06.1981 ratificada por Ordenanza N° 8.085 del 29.07.1981.

² Párrafo incorporado por Ordenanza N° 13.096 sancionada el 04.12.2025 y promulgada el 09.12.2025.

³ Artículo modificado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21.12.1995 y promulgada el 29.12.1995

⁴ Artículo modificado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21.12.1995 y promulgada el 29.12.1995

⁵ Artículo modificado por Ordenanza N° 13.096 sancionada el 04.12.2025 y promulgada el 09.12.2025.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ

2026 | Santa Fe Ciudad - Sede de los XIII Juegos Suramericanos,
evento deportivo, social y cultural de trascendencia continental.

DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2026 – Nº

00020

Art. 25. ¹Con los fondos y rentas que se obtengan, se atenderá exclusivamente el pago de las jubilaciones, pensiones y demás beneficios que se otorguen de conformidad a esta ordenanza, y a los gastos de administración, que no podrán exceder del dos por ciento (2%) del Gasto Total del respectivo ejercicio. Los saldos remanentes serán invertidos en la forma que lo establezca la ordenanza respectiva.

Art. 26. ²Se considera remuneración a los fines de la presente Ordenanza, todo ingreso percibido por el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación monetaria en retribución o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, adicionales generales y particulares, bonificaciones y suplementos, aun cuando reciban el carácter de no remunerativo y/o no bonificable, gastos de representación, siempre que revisten el carácter de habituales y permanentes; y toda otra remuneración cualesquiera fuere la denominación que se le asigne, que fuera percibida por el agente de servicios ordinarios o extraordinarios. Las sumas a que se refiere este artículo están sujetas a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales.

Art. 27. ³No se consideran remuneraciones los importes que percibiére el afiliado en concepto de:

- a) asignaciones familiares.
- b) viáticos.
- c) vacaciones no gozadas.
- d) indemnizaciones.
- e) becas.

f) *Derogado por Ordenanza Nº 8.236 del 04.05.1982. Ratificada por Ordenanza Nº 8.306 del 17.09.1982.*

Las sumas a que se refiere este artículo no están sujetas a aportes y contribuciones previsionales.

Art. 28. A los efectos de establecer los aportes y contribuciones, la remuneración a considerar no podrá ser inferior al sueldo mínimo de la Administración Central vigente a la época en que se prestaron los servicios.

⁴ El Departamento Ejecutivo Municipal determinará el aporte mínimo mensual, en ocasión de fijar as jubilaciones mínimas y máximas, de conformidad con lo previsto en el art. 71 de esta Ordenanza, manteniendo proporción con el haber jubilatorio mínimo.

¹ Artículo modificado por Ordenanza Nº 12.243 sancionada el 09.12.2015 y promulgada el 15.12.2015.

² Artículo modificado por Ordenanza Nº 9.232 sancionada el 19.07.1990 promulgada el 17.10.1990.

³ Artículo modificado por Ordenanza Nº 7.306 del 17.09.1976. Por Ordenanza Nº 8.306/1982, pone nuevamente en vigencia las modificaciones que recaen sobre los artículos 26 y 27 de la Ordenanza 6.166.

⁴ Párrafo incorporado por Ordenanza Nº 13.096 sancionada el 04.12.2025 y promulgada el 09.12.2025.



**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ**

2026 | Santa Fe Ciudad - Sede de los XIII Juegos Suramericanos,
evento deportivo, social y cultural de trascendencia continental.

DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2026 –

00020

Art. 29. Las sumas que en cualquier concepto hayan sido pagadas indebidamente a la Caja serán devueltas sin intereses.

CAPITULO IV

COMPUTO DE TIEMPO Y DE REMUNERACIONES

Art. 30. ¹Se computará el tiempo de servicios continuos o discontinuos prestados a partir de la mayoría de edad, aceptándose la reciprocidad de los servicios.

No se computarán los períodos no enumerados correspondientes a interrupciones o suspensiones o licencias sin goce de sueldo, salvo que mediara pedido de reconocimiento de tales servicios, y que sobre ellos efectúe el interesado los aportes personales y patronales. En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo de la antigüedad no se acumularán los tiempos. Para los obreros a jornal o remuneraciones por horas de trabajo, el promedio se establecerá considerando sueldo mensual el importe a veintiún (21) jornales o ciento cuarenta y cuatro (144) horas de trabajo efectivo. Los servicios prestados a destajo se computarán asimilándolos a los prestados por día, tomándose como base para la reducción a días la remuneración diaria que se abone por el desempeño de tareas iguales o similares o el tiempo estipulado para cada tarea. Se computará el tiempo de servicios prestados a las entidades adheridas con anterioridad a la fecha de la afiliación de estas a la Caja Municipal.

Art. 31. Se computará un (1) día por cada jornada legal aunque el tiempo de labor exceda dicha jornada. No se computará mayor período de servicio que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideren, no más de doce (12) meses dentro de un (1) año calendario.

Art. 32. ²Se computarán como tiempo de servicios, los períodos de licencia, descansos legales, enfermedad, accidentes, maternidad u otras causas que no interrumpan la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se hubiere percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta, y se hubieren efectuado los aportes y contribuciones correspondientes.

Art. 32 Bis. ³Tendrán derecho a un cómputo privilegiado en el cálculo de edad y servicios prestados los docentes y preceptores al frente de cursos en los Liceos Municipales o Institutos Educativos dependientes de las Municipalidades adheridas al régimen de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones, en las siguientes condiciones:

- a) Tendrán derecho a computar, por cada 5 (cinco) años de servicios prestados, uno más de servicio y uno más de edad.

¹ Artículo modificado por Ordenanza N° 13.096 sancionada el 04.12.2025 y promulgada el 09.12.2025.

² Artículo modificado por Ordenanza N° 13.096 sancionada el 04.12.2025 y promulgada el 09.12.2025.

³ Artículo incorporado por Ordenanza N° 13.096 sancionada el 04.12.2025 y promulgada el 09.12.2025.



**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ**

2026 | Santa Fe Ciudad - Sede de los XIII Juegos Suramericanos,
evento deportivo, social y cultural de trascendencia continental.

DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2026 – Nº

00020

- b) Quedarán comprendidas las siguientes tareas: Las que realiza el personal docente de la estructura del sistema educativo establecido por la ley Nacional de Educación Nº 26.206, siempre que su desempeño se efectúe en cargos al frente directo de alumnos, con una dedicación específica de treinta (30) horas semanales como mínimo, o el máximo de horas permitidas según el cargo que desempeñe, cuando estas sean menores, conforme a la tabla descriptiva de cargos directivos de los distintos niveles, unidades de acumulación y las máximas horas que se pueden dictar, establecidas por el Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe. Quedan comprendidos todos los niveles que establece la estructura del Sistema Educativo Nacional que son cuatro (4) niveles: la Educación Inicial, la Educación Primaria, la Educación Secundaria y la Educación Superior, y ocho (8) modalidades. Son modalidades: la Educación Técnico Profesional, la Educación Artística, la Educación Especial, la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, la Educación Rural, la Educación Intercultural Bilingüe, la Educación en Contextos de Privación de Libertad y la Educación Domiciliaria y Hospitalaria.
- c) Las tareas mencionadas en el inciso anterior indefectiblemente deben ser desarrolladas en forma habitual y permanente por la persona que solicita el cómputo privilegiado y deben estar reconocidas por un acto administrativo específico emanado de la máxima autoridad competente del organismo o entidad donde el agente prestara estos servicios, donde se reconozca o certifique la efectiva prestación de la tarea por parte del agente.
- d) El derecho al cómputo privilegiado tendrá carácter opcional, debiendo ser solicitado por el afiliado de modo expreso y por escrito, y pudiendo ser renunciado cuando el afiliado lo estime pertinente. En caso de renuncia, los importes devengados en concepto de aporte adicional no serán devueltos, correspondiendo su computación.
- e) No será de aplicación a las actividades prestadas por el afiliado en forma simultánea con el cargo que denuncie como actividad principal, cuando la naturaleza de ambas actividades sea distinta.
- f) El aporte adicional del 4% (cuatro por ciento) para acceder al derecho al cómputo privilegiado se aplicará sobre el total de remuneraciones percibidas hasta el momento de solicitar el cómputo docente, incluyendo, en su caso, el cargo más las horas que desempeñe como catedrático. Serán agentes de retención de los aportes personales adicionales que correspondan a este concepto, las jurisdicciones en las cuales se encuentre prestando servicios el agente que optare por el cómputo privilegiado. El descuento por dicho concepto se realizará bajo un código diferente al que se utiliza para los aportes personales, con el objeto de llevar un adecuado control sobre la integración del mismo.
- g) A los fines del cómputo privilegiado, serán tomados en consideración los servicios prestados



**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ**

2026 | Santa Fe Ciudad - Sede de los XIII Juegos Suramericanos,
evento deportivo, social y cultural de trascendencia continental.

DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2026 – Nº

00020

hasta la vigencia de la presente Ordenanza.

Art. 33. La Caja podrá excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya una remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia de los servicios, o que no guardare una justificada relación con las retribuciones percibidas por el afiliado.

Art. 34. Se computará como remuneración correspondiente al período del servicio militar obligatorio, la del cargo de que sea titular el afiliado durante dicho servicio.

Art. 35. *Derogado por Ordenanza Nº 7.631 del 09.05.1979.*

Art. 36. ¹Los servicios debidamente acreditados y sobre los cuales no se hubieren efectuado aportes y contribuciones, serán admitidos por la Caja, previo ingreso de los aportes adeudados por tales conceptos.

A tales fines, el cálculo de los aportes y contribuciones se realizará tomando como base los porcentajes y las remuneraciones vigentes a la fecha de solicitud del reconocimiento y en relación con el cargo de que era titular el interesado al momento de prestar servicios sin afiliación.

En los casos que, acreditados los servicios, no existiere prueba fehaciente del cargo desempeñado y/o de las remuneraciones respectivas, el cálculo de los aportes y contribuciones se realizará sobre la base del sueldo mínimo para el personal de la Municipalidad de la ciudad de Santa Fe, vigente a la fecha de solicitud del reconocimiento.

Art. 37. Acéptase la reciprocidad de los servicios prestados por el afiliado en los demás institutos regidos por leyes de previsión social nacional, provincial o municipal, quedando sujetas sus normas a las disposiciones de los convenios de reconocimiento de servicios celebrados entre la Nación y la Provincia de Santa Fe.

² No se aceptarán servicios fictos reconocidos en otros regímenes, debiendo tratarse de servicios efectivamente prestados.

CAPITULO V

PRESTACIONES

Art. 38. ³ Establécense las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación ordinaria
- b) Jubilación por invalidez

¹ Artículo modificado por Ordenanza Nº 10.006 sancionada el 21.12.1995 y promulgada el 29.12.1995.

² Párrafo incorporado por Ordenanza Nº 13.096 sancionada el 04.12.2025 y promulgada el 09.12.2025.

³ Artículo modificado por Ordenanza Nº 10.006 sancionada el 21.12.1995 y promulgada el 29.12.1995.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ

2026 | Santa Fe Ciudad - Sede de los XIII Juegos Suramericanos,
evento deportivo, social y cultural de trascendencia continental.

DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2026 – N°

00020

- c) Jubilación por edad avanzada
- d) Pensión.
- e) ¹ Jubilación ordinaria optativa para ex presos políticos.

Art. 39. Las jubilaciones acordadas con anterioridad a la presente, cuyos titulares no hubieren cesado quedan sin efecto.

Art. 40. ²³ Tendrán derecho a jubilación ordinaria los afiliados que:

- a) Hubieren cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los varones y sesenta (60) años las mujeres;
- b) Acrediten treinta (30) años de servicios computables y con aportes en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad;
- c) La edad establecida en el inciso a) para el logro de la prestación se aplicará de acuerdo a la siguiente escala:

<u>AÑO</u>	<u>EDAD HOMBRE</u>	<u>EDAD MUJER</u>
1996	61	56
1997/1998	62	57
1999/2000	63	58
2001/2002	64	59
2003 y siguientes	65	60

Para el cálculo de edad y servicio las fracciones mayores de seis (6) meses se computarán por años enteros.

Art. 40 bis. ⁴El afectado de ceguera total y permanente o el minusválido con una disminución mayor al 33% (treinta y tres por ciento) de su capacidad laborativa total, podrá gozar del beneficio de la jubilación ordinaria, acreditando 50 años de edad y 20 de servicios, con 10 años de afiliación al régimen de la presente ordenanza, siempre que padeciera la incapacidad al momento de su ingreso a la Administración Municipal.

¹ Inciso incorporado por Ordenanza 11.823 sancionada el 10.11.2011 promulgada tácitamente.

² Artículo modificado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21.12.1995 y promulgada el 29.12.1995.

³ Por Ordenanza N° 11.509 se incorpora una Jubilación Especial Ordinaria para veteranos de guerra de Malvinas. La misma fue modificada por Ordenanzas N° 11.557 y N° 11.591.

⁴ Artículo modificado por Ordenanza N° 13.096 sancionada el 04.12.2025 y promulgada el 09.12.2025.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ

2026 | Santa Fe Ciudad - Sede de los XIII Juegos Suramericanos,
evento deportivo, social y cultural de trascendencia continental.

00020

DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2026 – Nº

Art. 40 ter. ¹Tendrán derecho a la jubilación ordinaria optativa para ex presos políticos los afiliados obligatorios que, en el lapso comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, hayan sido condenados por un Consejo de Guerra, puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) y/o privados de su libertad, como consecuencia del accionar de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad o Fuerzas de cualquier otro grupo, por causas políticas, gremiales o estudiantiles, que hayan prestado veinticinco (25) años de servicio, tengan como mínimo cincuenta (50) años de edad y que la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de la Ciudad de Santa Fe resulte Caja otorgante del beneficio.

Para el cálculo de la edad y los servicios las fracciones mayores de seis (6) meses se computarán por años enteros.

A los efectos de acreditar el mínimo de servicios y edad necesarios para el logro de la jubilación ordinaria optativa para ex presos políticos, se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios en la proporción de tres (3) años de edad excedente por uno de servicios faltantes, debiendo en este supuesto el afiliado concurrir con la integración de los aportes y contribuciones correspondientes a los años computados, previstos en el artículo 19º - inciso 2º) e inciso 10º) – apartado b) de la presente. La integración de los aportes personales y contribuciones patronales se deberá efectuar en el mismo plazo de los años.

Para acceder a este beneficio, los afiliados obligatorios deberán acreditar el correspondiente período de privación de la libertad mediante documental emanada del PEN, dentro de los trescientos sesenta (360) días de la promulgación de la presente ante la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe. No podrán acceder al beneficio o mantenerlo quienes hubiesen sido condenados por delitos de violación a los derechos humanos, traición a la Patria, contra el orden constitucional o de lesa humanidad.

Art. 41. ²El personal que acredite servicios continuos o discontinuos prestados en las funciones declaradas insalubres por la autoridad correspondiente, en forma habitual y permanente, tendrá derecho al siguiente cómputo diferencial: por cada (4) años de servicios prestados en dichas funciones se adicionará uno (1) más de edad y servicios para alcanzar los mínimos exigidos en el artículo 40º.

Art. 42. ³Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la jubilación Ordinaria se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de tres (3) años de edad excedente por uno (1) de servicio faltante. A los fines de acreditar el mínimo de edad necesario para acceder a jubilación ordinaria, se podrá compensar el exceso de servicios con la falta de edad, en la proporción de tres (3) años de servicio excedentes por uno (1) de edad faltante, para esta

¹ Artículo incorporado por Ordenanza Nº 11.823 sancionada el 10.11.2011 y promulgada tácitamente.

² Artículo modificado por Ordenanza Nº 12.243 sancionada el 09.12.2015 y promulgada el 15.12.2015

³ Artículo modificado por Ordenanza Nº 10.204 sancionada el 03.07.1997 y promulgada el 21.07.1997



**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ**

2026 | Santa Fe Ciudad - Sede de los XIII Juegos Suramericanos,
evento deportivo, social y cultural de trascendencia continental.

DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2026 – N°

00020

última compensación se considerará solamente los años de servicios con afiliación al régimen de esta Caja, no se considerarán, a este solo efecto, los servicios prestados bajo otro ámbito previsional.

¹Los cargos (aporte personal y contribución patronal) correspondientes a los períodos compensados serán afrontados con el monto que le pudiera corresponder al afiliado en concepto de seguro de retiro jubilatorio creado por Ordenanza N° 10.887. En caso de que el mismo no resulte suficiente, el saldo será ingresado a la Caja Municipal con el descuento en cuotas del 10% (diez por ciento) de la prestación jubilatoria mensual.

Art. 43. ² Tendrán derecho a jubilaciones por edad avanzada los afiliados que hubieran cumplido setenta (70) años de edad, cualquiera fuera su sexo, y acrediten veinte (20) años de servicios con aportes en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, con una prestación de servicios de por lo menos ocho (8) años durante el período de los diez (10) años inmediatamente anteriores al cese en la actividad. El goce de esta prestación es incompatible con la percepción de toda jubilación, pensión o retiro civil o militar, nacional, provincial o municipal.

La edad para el logro de la prestación se aplicará de acuerdo a la siguiente escala:

¹ Párrafo modificado por Ordenanza N° 13.096 sancionada el 04.12.2025 y promulgada el 09.12.2025.

² Artículo modificado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21.12.1995 y promulgada el 29.12.1995.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ

2026 | Santa Fe Ciudad - Sede de los XIII Juegos Suramericanos,
evento deportivo, social y cultural de trascendencia continental.

DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2026 – N°

00020

AÑO	EDAD
1996	66
1997/1998	67
1999/2000	68
2001/2002	69
2003 y siguientes	70

Art. 43 Bis. ¹Cuando se hagan valer servicios comprendidos en esta Ordenanza juntamente con otros pertenecientes a distintos regímenes jubilatorios, la edad requerida para la jubilación ordinaria o por edad avanzada se aumentará o disminuirá teniendo en cuenta la edad exigida en cada uno de ellos, en proporción al tiempo de servicios computados en los mismos.

Art. 44. ²Tendrán derecho a jubilación por invalidez, cualquiera fuera su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total por cualquier causa y para todo tipo de tareas. Se presume que la incapacidad es total cuando la invalidez produzca en su capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más. Se excluyen las invalideces sociales o de ganancias. La incapacidad debe producirse durante la relación de trabajo, salvo el supuesto previsto en el inciso a) del artículo 57°.

No podrán acogerse a la Jubilación por invalidez a) Los agentes que no hubieran cumplimentado la exigencia del examen médico pre-ocupacional; b) Los agentes a quienes el examen les resultara desfavorable, o aun resultando apto relativo, la causa de incapacidad esté directamente relacionada con la afección detectada en el aludido examen.

Art. 45. La invalidez total transitoria que solo produzca una incapacidad verificada o probable, que no exceda el tiempo en que el afiliado fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez.

Art. 46. ³No podrá acordarse jubilación por incapacidad sin el previo informe de una Junta Médica dependiente de la Caja. El dictamen médico deberá expedirse sobre la incapacidad alegada, causas probables y si tienen relación directa con el trabajo, si es permanente o temporaria, general o específica, si es irreductible o capaz de reducirse o desaparecer con un tratamiento adecuado.

¹ Artículo incorporado por Ordenanza N° 7.559 del 30.10.1978

² Artículo modificado por Ordenanza N° 13.096 sancionada el 04.12.2025 y promulgada el 09.12.2025.

³ El Decreto DMM N° 02995/1991 aprueba la Resolución de la Caja Municipal N° 396/91, por la cual se establece el sistema de evaluación de incapacidades en los trámites previsionales. Dicha Resolución fue modificada por Resolución 1087 de la Caja de Jubilaciones, aprobada por Decreto DMM N° 00409/1995.



**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ**

2026 | Santa Fe Ciudad - Sede de los XIII Juegos Suramericanos,
evento deportivo, social y cultural de trascendencia continental.

DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2026 – N°

00020

Art. 47. ¹La jubilación por invalidez, se otorgará con carácter provisional y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que se establezcan. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviese cincuenta y cinco (55) años o más edad y hubiere percibido la prestación por lo menos durante diez (10) años.

Art. 48. *Derogado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21.12.1995 y promulgada el 29.12.1995.*

Art. 49. ²Si los informes médicos establecieran que ha desaparecido el estado de invalidez, el afiliado seguirá percibiendo su prestación durante ese año calendario y deberá ser reincorporado a partir del 1° de enero del año siguiente, cesando en el goce de la jubilación. Si fuere reincorporado antes de esa fecha, automáticamente cesará su beneficio.

Art. 50. Toda afección orgánica o funcional del beneficiario adquirida con anterioridad a su ingreso a la Administración Municipal, no podrá ser invocada como causal para obtener la jubilación por invalidez, si es que subsiste el mismo grado de incapacidad que al ingresar, circunstancia ésta, que deberá ser fehacientemente demostrada.

Art. 51. *Derogado por Ordenanza N° 7.701 del 18.09.1979.*

Art. 52. ³ En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o que haya cesado con derecho a jubilación, gozarán de pensión:

La o el cónyuge, que no se encontrara separado de hecho, o legalmente, o divorciado al momento del fallecimiento.

- a) La o el cónyuge separado de hecho o legalmente, y la o el ex cónyuge divorciado que – al momento del fallecimiento del causante – acreditare la percepción de una prestación alimentaria a su favor establecida judicialmente en cabeza del causante. El porcentaje de su haber de pensión no podrá exceder al porcentaje fijado judicialmente para la determinación de la cuota alimentaria, calculado sobre la proporción que le corresponda a tenor de la presente Ordenanza. Asimismo, en caso de disolución del matrimonio con arreglo a las disposiciones del Código Civil y Comercial, el derecho al goce del beneficio de pensión y su cuantía no podrán ser más extensos que las prestaciones alimentarias que hubiere fijado el juez o que hubieran determinado las partes en el convenio regulador, en los términos del artículo 434 y 439 del Código Civil y Comercial.

- b) La persona conviviente.

¹ Artículo modificado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21.12.1995 y promulgada el 29.12.1995.

² Artículo modificado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21.12.1995 y promulgada el 29.12.1995.

³ Artículo modificado por Ordenanza N° 13.096 sancionada el 04.12.2025 y promulgada el 19.12.2025.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ

2026 | Santa Fe Ciudad - Sede de los XIII Juegos Suramericanos,
evento deportivo, social y cultural de trascendencia continental.

DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2026 – Nº

00020

- c) Las hijas e hijos solteros, hasta los dieciocho (18) años de edad.
- d) Las nietas y nietos solteros huérfanos de padre y madre y a cargo exclusivo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad.
- e) Los padres incapacitados y a cargo exclusivo del afiliado, siempre que no gozaren de jubilación o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

Art. 52 Bis. ¹ En el caso del inciso b) del artículo 52º, la persona conviviente tendrá derecho a pensión si él o la causante hubiera sido soltero, separado de hecho o legalmente, divorciado o viudo y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes. A los efectos de facilitar la prueba, la Caja de Jubilaciones reglamentará y administrará un censo de convivientes.

La convivencia reconocida en esta norma como fuente de derecho para la obtención de la pensión, incluye a la que desarrollen personas del mismo sexo en aparente matrimonio.

La o el conviviente excluirá del beneficio de pensión al cónyuge separado de hecho, así como al ex cónyuge separado legalmente o al divorciado, salvo que estos últimos acreditaran la percepción de una prestación alimentaria a su favor al momento del fallecimiento del causante. En tal caso, la distribución del beneficio se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso a) del artículo precedente, salvo que no pudiera precisarse la cuantía de la cuota alimentaria, en cuyo caso la prestación se otorgará al cónyuge separado de hecho, al ex cónyuge, por un lado, y al conviviente, por el otro, por partes iguales.

Art. 53. ² La limitación a la edad establecida en los incisos c) y d) del artículo 52 no rige si los beneficiarios se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su fallecimiento o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La Caja podrá fijar pautas objetivas para determinar si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.

Art. 53 Bis. ³ No regirá el límite de edad establecido en el artículo 52 inc c para los hijos e hijas, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios primarios, secundarios o superiores

¹ Artículo incorporado por Ordenanza Nº 13.096 sancionada el 04.12.2025 y promulgada el 09.12.2025.

² Artículo modificado por Ordenanza Nº 10.006 sancionada el 21.12.1995 y promulgada el 29.12.1995.

³ Artículo incorporado por Ordenanza Nº 13.096 sancionada el 04.12.2025 y promulgada el 09.12.2025.



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2026 –

00020

en establecimientos oficiales o privados adscriptos a la enseñanza oficial o reconocidos por ésta y no desempeñan actividades remuneradas. En estos casos la pensión se pagará hasta los veinticinco (25) años de edad, salvo que los estudios hubieran finalizado antes. La reglamentación establecerá la forma y modo de acreditar la regularidad de aquellos.

Art. 54. *Derogado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21.12.1995 y promulgada el 29.12.1995.*

Art. 55. ¹ La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda, viudo y/o conviviente si concurre con los hijos o nietos del causante en las condiciones del artículo 52°; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales.

A falta de hijos o nietos, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda, viudo y/o conviviente.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente a la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Art. 56. *Derogado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21.12.1995 y promulgada el 29.12.1995.*

Art. 57. ² Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta Ordenanza, el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad, salvo en los casos que a continuación se indican:

- a) Cuando acrediten diez (10) años de servicio con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria y la mayor cantidad de años de servicio con afiliación a esta Caja, tendrán derecho a la jubilación por invalidez si la incapacidad se produjere dentro de los dos (2) años posteriores al cese;
- b) La jubilación ordinaria o por edad avanzada se otorgará al afiliado que, reuniendo los restantes requisitos para el logro de esos beneficios, hubiere cesado en la actividad dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumpla la edad requerida para la obtención de cada una de esas prestaciones.

Art. 58. ³ Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

- a) Las jubilaciones ordinarias, por edad avanzada y por invalidez, desde el día posterior al cese en el servicio, excepto en los casos previstos en los incisos a) y b) del artículo 57 en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se cumplió la edad requerida o se produjo la incapacidad, respectivamente;

¹ Artículo modificado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21.12.1995 y promulgada el 29.12.1995.

² Artículo modificado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21.12.1995 y promulgada el 29.12.1995.

³ Artículo modificado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21.12.1995 y promulgada el 29.12.1995.



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2026 –

00020

- b) La pensión desde el día posterior a la muerte del causante o de la declaración judicial de su fallecimiento presunto;
- c) Para entrar en el goce del beneficio jubilatorio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, excepto los supuestos contemplados en el artículo 80.

Art. 59. Las prestaciones que esta ordenanza establece revisten los siguientes caracteres:

- a) son personalísimas, y solo corresponden a los propios beneficiarios;
- b) ¹ no pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno, salvo previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios a favor de organismos públicos, asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial y de empleadores, obras sociales, cooperativas y mutualidades con los cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones.
- c) son embargables, salvo cuando la deuda reconozca por causa, préstamos particulares de dinero;
- d) están sujetas a retenciones por cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de previsión, como también a favor del Fisco por la percepción indebida de haberes de pensiones graciables o a la vejez. Las deducciones de este inciso no podrán exceder de veinte (20) por ciento del importe mensual de la prestación.
- e) sólo se extinguen por las causas previstas en la presente ordenanza.

Todo acto jurídico que contrarie lo dispuesto en el presente artículo es nulo y sin valor alguno.

CAPITULO VI

HABER DE LAS PRESTACIONES

Art. 60. ² Haber de las prestaciones: La determinación del haber base se regirá por las siguientes pautas:

- 1) El haber mensual de las jubilaciones ordinarias será equivalente a un dos por ciento con treinta centésimos (2,30%) por cada año de servicio acreditado con aportes, computables a los fines jubilatorios, hasta un tope del ochenta por ciento (80%) del promedio mensual de las remuneraciones actualizadas percibidas durante los últimos ciento veinte (120) meses de servicios con aportes inmediatamente anteriores a la cesación del afiliado en toda actividad.

¹ Inciso modificado por Ordenanza N° 8.346 del 15.11.1982.

² Artículo y lo correspondiente a incisos 1° y 2°, modificado por Ordenanza N° 10.204 sancionada el 03.07.1997 y promulgada el 21.07.1997.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ

2026 | Santa Fe Ciudad - Sede de los XIII Juegos Suramericanos,
evento deportivo, social y cultural de trascendencia continental.

DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2026 – Nº

00020

En los servicios insalubres el porcentaje será del 2,9% y en el cómputo privilegiado docente será del 2,7%.

- 2) El haber mensual de las jubilaciones por invalidez será equivalente a un dos por ciento con treinta centésimos (2,30%) por cada año de servicios con aportes, computándose fictamente y solamente a los fines jubilatorios treinta (30) años de servicios en caso que el afiliado no alcance el mínimo. Asimismo, si el afiliado no acreditare ciento veinte (120) meses de servicios se promediarán las remuneraciones actualizadas durante el período de servicios efectivamente prestados.
- 3) ¹ Si se computaren servicios simultáneos se determinará el haber adicionando al sueldo promedio establecido en el punto 1, un 3,33% (tres con treinta y tres por ciento) del promedio del sueldo de los otros cargos por cada año entero de simultaneidad hasta un máximo de treinta (30), aplicándose al total los porcentajes y reducciones que correspondan al beneficio obtenido. La simultaneidad para ser tenida en cuenta debe haberse producido dentro de los ciento veinte (120) meses inmediatos anteriores al cese del afiliado en toda actividad, en cuyo caso se considerará la totalidad de los servicios simultáneos en dicho cargo. El haber base determinado se desvincula de los cargos, funciones y/o futuras remuneraciones de los activos.

En ningún caso se computarán servicios simultáneos por cargos en los que el agente haya cesado con anterioridad a los últimos ciento veinte (120) meses del cese en toda actividad.

- 4) ² El haber mensual de las jubilaciones contempladas en el artículo 40° bis de la Ordenanza N° 6.166 será equivalente a un dos por ciento con treinta centésimos (2,30%) por cada año de servicios con aportes, computándose fictamente y solamente a los fines jubilatorios treinta (30) años de servicio.
- 5) ³ El haber mensual de las jubilaciones optativas para ex presos políticos será equivalente a un dos por ciento con treinta centésimos (2,30%) por cada año de servicio con aportes, hasta un tope del ochenta por ciento (80%) móvil del promedio mensual de las remuneraciones actualizadas percibidas durante los últimos ciento veinte (120) meses de servicios con aportes inmediatamente anteriores a la cesación del afiliado en toda actividad.

¹ Inciso modificado por Ordenanza N° 13.096 sancionada el 04.12.2025 y promulgada el 09.12.2025.

² Inciso incorporado por Ordenanza N° 10.834, sancionada el 11.04.2002 y promulgada el 20.06.2002. La Ordenanza N° 10834 fue observada por Decreto DMM N° 00103/2002, posteriormente por Ordenanza N° 10858 fue rechazado dicho veto y promulgada.

³ Inciso incorporado por Ordenanza N° 11.823 sancionada el 10.11.2011 y promulgada tácitamente.



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2026 – Nº

00020

El haber mensual deberá incrementarse anualmente en un dos por ciento con treinta centésimos (2,30%) por cada año efectivamente integrado conforme inciso 23°) del artículo 19° y hasta el límite de treinta (30) años de servicios.

Art. 60. Bis. *Derogado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21.12.1995 y promulgada el 29.12.1995.*

Art. 61. ¹ El haber mensual de la jubilación por edad avanzada será equivalente al determinado en el inciso 1) del artículo 60 de la presente.

Art. 62. *Derogado por Ordenanza N° 7.701 del 18.09.1979.*

Art. 63. Para establecer el promedio de las remuneraciones, no se considerarán las correspondientes a servicios honorarios provenientes de otras Cajas, ni el sueldo anual complementario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70.

Para incrementar o bonificar el haber jubilatorio, solo serán tenidos en cuenta los servicios probados en forma fehaciente siendo insuficiente a esos fines los acreditados mediante prueba testimonial exclusiva o por Declaración Jurada.

El tiempo correspondiente a los servicios honorarios reconocidos por otras Cajas, no se tendrá en cuenta para la bonificación del haber previsto en los artículos 58° inciso a) y 59°.

Art. 64. A los fines establecidos en los artículos anteriores las remuneraciones por tareas en relación de dependencia comprendidas en el período que se tome en cuenta para determinar el haber se considerarán de acuerdo con los cargos desempeñados en la Administración Municipal, según el presupuesto de la Administración Central y en el caso de servicios provenientes de otras Cajas, de acuerdo con los índices que establezca el Poder Ejecutivo en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones presupuestarias.

Art. 65. El haber jubilatorio de los agentes municipales y de los docentes que acumulen cargos y horas de clase o cátedras en número superior al autorizado por las normas de acumulación pertinentes, se determinará en función del máximo de cargos u horas de clase o cátedra más favorable que le estaba permitido acumular.

Art. 66. ² El haber de la pensión será equivalente al setenta por ciento (70%) de jubilación que gozara el causante. En el caso de pensión derivada del fallecimiento de un afiliado en actividad, el haber se calculará sobre la base del setenta por ciento (70%) del monto que hubiere correspondido al causante, computándose fictamente y solamente a los fines del cálculo 35 años de servicio, en caso de que el

¹ Artículo modificado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21.12.1995 promulgada el 29.12.1995

² Artículo modificado por Ordenanza N° 13.096 sancionada el 04.12.2025 promulgada el 09.12.2025



**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ**

2026 | Santa Fe Ciudad - Sede de los XIII Juegos Suramericanos,
evento deportivo, social y cultural de trascendencia continental.

DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2026 – N°

00020

afiliado no alcance ese mínimo.

Art. 67. *Derogado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21.12.1995 y promulgada el 29.12.1995.*

Art. 68. *Derogado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21.12.1995 y promulgada el 29.12.1995.*

Art. 69. ¹ Los haberes de las prestaciones serán móviles mediante la aplicación de coeficientes sectoriales que surjan de relacionar el incremento de aportes con respecto al importe total de las prestaciones correspondientes al sector.

² Dicho coeficiente no podrá ser superior al coeficiente promedio del incremento del sector activo correspondiente. Cuando esta aplicación genere diferencias, la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe podrá distribuir las mismas en los sectores que no hayan recibido el total del coeficiente de incremento promedio del sector activo correspondiente. Entiéndase por sectores la Municipalidad de Santa Fe y los entes adheridos, sin perjuicio de otras categorías que pueda establecer la Junta Administradora.

Art. 70. Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios o de pensión a que tuviere derecho por cada año calendario.

Este haber se pagará en la misma forma en que se abone el sueldo anual complementario al personal en actividad.

Art. 71. ³ El haber jubilatorio mínimo será determinado por el Departamento Ejecutivo Municipal, pudiendo ser superior al que resulte de aplicar a los vigentes, la movilidad por coeficientes establecidos en el art. 69°.

El haber jubilatorio máximo será determinado por el Departamento Ejecutivo, conforme a las exigencias del sistema, y no podrá ser inferior a diez veces ni superior a quince veces del haber de la jubilación ordinaria mínima.

NOTA: *tercer párrafo derogado por Ordenanza N° 13.096 sancionada el 04.12.2025 y promulgada el 09.12.2025*

CAPITULO VII

OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS Y DE LOS BENEFICIARIOS

Art. 72. Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

¹ Artículo modificado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21.12.1995 promulgada el 29.12.1995

² Párrafo modificado por Ordenanza N° 13.096 sancionada el 04.12.2025 promulgada el 09.12.2025

³ Artículo modificado por Ordenanza N° 7.559 del 30.10.1978



**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ**

2026 | Santa Fe Ciudad - Sede de los XIII Juegos Suramericanos,
evento deportivo, social y cultural de trascendencia continental.

DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2026 – Nº

00020

- a) suministrar los informes relativos a las obligaciones establecidas por las ordenanzas de prevención;
- b) al tomar posesión del cargo, deberán llenar una ficha individual, consignando los datos que determine la Caja, la que será actualizada, cada vez que ésta lo considere necesario;
- c) someterse a un examen médico, antes de la toma de posesión del cargo, a los efectos del artículo 50°;
- d) cumplidos los requisitos de los incs. b) y c), la Caja entregará a cada afiliado una cédula que servirá para identificarlo durante toda su carrera administrativa.

Art. 73. Los beneficiarios del presente régimen están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) suministrar los informes requeridos por la Autoridad de aplicación, referente a su situación frente a las disposiciones positivas de previsión;
- b) comunicar a la Caja toda situación prevista por las disposiciones legales que afecte, pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que gozan.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 74. ¹Para el otorgamiento de cualquier prestación previsional deberá presentarse documentación pertinente que acredite derecho a tal prestación.

Art. 75. En todas las solicitudes de jubilación o pensión la Dirección de la Caja deberá expedirse dentro de los treinta (30) días de aportada toda la documentación pertinente.

Art. 76. Todas las reparticiones de la Municipalidad, y las entidades adheridas deberán prestar su cooperación, cuando fueren requeridas por la Caja.

² La Junta Administradora reglamentará las sanciones administrativas y pecuniarias que correspondan ante incumplimientos de dicho deber.

Art. 77. ³Los afiliados que reunieren los requisitos para el logro de la jubilación ordinaria quedarán sujetos a las siguientes normas:

- a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, en la esfera de los Estados Nacional, Provincial, Municipal y Comunal.

¹ Artículo modificado por Ordenanza N° 9.231 sancionada el 19.07.1990 y promulgada el 14.08.1990

² Párrafo incorporado por Ordenanza N° 13.096 sancionada el 04.12.2025 promulgada el 09.12.2025

³ Artículo modificado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21.12.1995 y promulgada el 29.12.1995



**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ**

2026 | Santa Fe Ciudad - Sede de los XIII Juegos Suramericanos,
evento deportivo, social y cultural de trascendencia continental.

00020

DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2026 – N°

- b) A quienes se reintegren o hubieren reintegrado a la actividad en relación de dependencia en la esfera de los Estados Nacional, Provincial, Municipal o Comunal, se le suspenderá el goce de la prestación, hasta su cese en dicha actividad.
- c) Cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados, podrán solicitar y entrar en el goce del beneficio, continuando o reingresando en las actividades autónomas sin incompatibilidad alguna.
- d) Será Caja otorgante de las prestaciones, (Artículo 38° modificado), a partir del 13 de octubre de 1993, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 24.241, artículo 168° y Decreto Reglamentario, artículo 1°, incisos 3) y 4), cualquiera de las comprendidas en el sistema de reciprocidad, en cuyo régimen se acredite haber prestado la mayor cantidad de años de servicios con aportes. En caso de que existiese igual cantidad de años de servicios con aportes en dos (2) o más Cajas, el afiliado podrá optar por el organismo otorgante.

Art. 78. ¹ Son imprescriptibles los derechos a los beneficios acordados por la presente Ordenanza, cualquiera fuere su naturaleza y titular.

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste, devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio.

Los haberes devengados y no percibidos por el titular del beneficio deberán ser solicitados dentro de los dos (2) años inmediatos posteriores de producido el hecho.

La presentación de la solicitud ante la Caja interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse el peticionario fuere acreedor al beneficio solicitado.

Art. 79. ² El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia, salvo en los casos previstos en el artículo 80°.

Art. 80. ³ No será exigido el cese en las actividades en relación de dependencia a quienes se desempeñen en cargos docentes o de investigación, en universidades nacionales y en universidades provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo, facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel universitario que de ellas dependan, o en otros establecimientos o institutos oficiales o privados de nivel universitario, científico o de investigación.

Asimismo, quienes se desempeñan en conjuntos orquestales o corales de carácter permanente, dependientes de la nación, provincias, municipios o universidades nacionales o reconocidas por el Estado; docentes, investigadores, músicos y coreutas que ejerzan una o más de esas tareas. Cuando el

¹ Artículo modificado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21.12.1995 y promulgada el 29.12.1995

² Artículo modificado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21.12.1995 y promulgada el 29.12.1995

³ Artículo modificado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21.12.1995 y promulgada el 29.12.1995



**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ**

2026 | Santa Fe Ciudad - Sede de los XIII Juegos Suramericanos,
evento deportivo, social y cultural de trascendencia continental.

00020

DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2026 – N°

docente, investigador, músico o coreuta optara por continuar, el cómputo se cerrará a la fecha de solicitud del beneficiario. Cuando cesaren definitivamente, los jubilados que hubieran continuado en actividades docentes, de investigación o musicales podrán obtener el reajuste, transformación o mejora mediante el cómputo de los servicios y remuneraciones correspondientes al cargo que continuaren.

Igual derecho tendrán quienes se hubieran integrado a la actividad docente, de investigación o musical, o quienes ingresen a esta última actividad.

Los servicios a que se refiere este artículo podrán dar derecho a reajuste o transformación siempre que alcanzaren a un período mínimo de treinta y seis (36) meses con aportes.

Art. 81. Los jubilados que antes de la vigencia de esta ordenanza se hayan reintegrado al servicio y estén en la incompatibilidad por aplicación de la presente, deberán formular la denuncia dentro del término de un (1) año a contar de la vigencia de esta ordenanza.

En los casos que de conformidad con la presente ordenanza existiere incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare deberá denunciar esa circunstancia a la Caja, dentro del plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad.

Igual obligación incumbe al empleador que conociere dicha circunstancia.

Art. 82. ¹El jubilado que omitiere formular la denuncia dentro del plazo indicado en el artículo anterior, será suspendido en el goce del beneficio a partir de la fecha en que la Caja tome conocimiento de su reingreso a la actividad. Deberá reintegrar lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios, con más el interés que determine la Junta Administradora, tomando como parámetro para dicha determinación la tasa bancaria que resulte más adecuada para la preservación del patrimonio de la Caja a dicho momento, y quedará privado automáticamente del derecho a computar para cualquier reajuste o transformación los nuevos servicios desempeñados.

Art. 83. A partir de la presentación de la renuncia y mientras dure la tramitación de su jubilación los empleados de la Municipalidad de Santa Fe e instituciones adheridas a esta Caja, continuarán desempeñando sus tareas con percepción de sus haberes correspondientes, y efectuándose los respectivos aportes.

² La situación de revista que se tendrá en cuenta a los fines jubilatorios, será la del agente al momento de aceptación de su renuncia.

Para gozar de los beneficios del presente artículo los afiliados deberán presentar sus solicitudes en

¹ Artículo modificado por Ordenanza N° 13.096 sancionada el 04.12.2025 promulgada el 09.12.2025

² Párrafo modificado por Ordenanza N° 13.096 sancionada el 04.12.2025 promulgada el 09.12.2025



00020

DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2026 – N°

demanda de la prestación dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la presentación de su renuncia, y desde esa misma fecha el empleador continuará abonando sus haberes hasta un plazo máximo de seis (6) meses.

Incluido en planillas, o vencido el plazo, se operará automáticamente el cese del afiliado, sin obligación para el empleador de indemnización alguna por ningún concepto.

Cuando el afiliado reuniere los requisitos exigidos para obtener jubilación ordinaria, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes, aplicándose en este caso también las disposiciones de este artículo, contándose los plazos a partir de la intimación.

Art. 84. Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la previa presentación de la cesación en el servicio en relación de dependencia, pero sí para el dictado de la resolución respectiva.

La Caja dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas, sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite jubilatorio ante el organismo previsional respectivo, pero sí antes del dictado de la resolución.

Art. 85. *Artículo derogado por la Ordenanza N° 13.096 sancionada el 04.12.2025 y promulgada el 09.12.2025.*

Art. 86. El jubilado que hubiera vuelto o volviera a la actividad y cesare con posterioridad a la fecha de vigencia de la presente ordenanza, queda sujeto a las siguientes normas:

- a. Si gozare de jubilación que no fuere la ordinaria podrá transformar dicho beneficio y/o reajustar el haber de la presentación mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones siempre que acredite los requisitos exigidos para la obtención de otro beneficio previsto en esta ordenanza; caso contrario no se computará el tiempo y solo podrá mejorar el haber de las prestaciones si las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios le resultaren más favorables;
- b) Si gozare de jubilación ordinaria, podrá reajustar el haber de la prestación mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones.

En todos los casos deberán concurrir las exigencias establecidas en los artículos 77° inciso b) y c) y 80° último párrafo y 81°.

La transformación y reajustes se efectuarán aplicando las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 87. ¹ El jubilado por invalidez que hubiere vuelto o volviera a la actividad, y cesare con posterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ordenanza, tendrá derecho a computar también el período durante el

¹ Artículo modificado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21.12.1995 promulgada el 29.12.1995



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2026 – N°

00020

cual gozó de la jubilación por invalidez como tiempo de servicios; debiendo el interesado efectuar los aportes personales y patronales como si hubiere trabajado en relación de dependencia.

Art. 88. ¹No tendrán derecho a pensión:

- a) El cónyuge divorciado, separado legalmente o separado de hecho que no demostrare estar gozando de prestación alimentaria a su favor a la fecha de fallecimiento del causante, en los términos establecidos en el segundo párrafo del artículo 52° - inciso a.
- b) El cónyuge divorciado, separado legalmente o separado de hecho en casos de extinción del derecho hereditario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo N° 2437 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- c) Los causahabientes en caso de indignidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo N° 2281 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 89. ²El derecho a pensión se extinguirá:

- a) Por la muerte del beneficiario o su ausencia con presunción de fallecimiento, declarada judicialmente, conforme lo establece el Código Civil y Comercial;
- b) Para la o el ex cónyuge divorciado, separado de hecho o legalmente, al producirse algunos de los supuestos de cese del derecho alimentario contemplados en el Código Civil y Comercial.
- c) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviere limitado hasta determinada edad, desde que cumplieren las edades establecidas por las respectivas leyes orgánicas, salvo que a esa fecha se encontraren incapacitados para el trabajo.
- d) Para los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciere definitivamente, salvo que a esa fecha tuvieran cincuenta (50) o más años de edad y hubieren gozado la pensión por lo menos durante diez años.

Art. 90. ³Para gozar de la pensión, la viuda que no hubiera tenido hijos durante el matrimonio con el causante deberá justificar que aquel que no se ha celebrado "in extremis" de acuerdo con lo prescripto en el artículo 2436 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 91. ⁴No se acumularán en una misma persona dos o más beneficios de esta Caja, con excepción de la viuda, viudo o conviviente, en las condiciones del artículo 52°, quienes tendrán derecho al goce de su jubilación y hasta una sola pensión derivada del fallecimiento de su cónyuge o conviviente.

¹ Artículo modificado por Ordenanza N° 13.096 sancionada el 04.12.2025 promulgada el 09.12.2025

² Artículo modificado por Ordenanza N° 13.096 sancionada el 04.12.2025 promulgada el 09.12.2025

³ Artículo modificado por Ordenanza N° 13.096 sancionada el 04.12.2025 promulgada el 09.12.2025

⁴ Artículo modificado por Ordenanza N° 13.096 sancionada el 04.12.2025 promulgada el 09.12.2025



**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ**

2026 | Santa Fe Ciudad - Sede de los XIII Juegos Suramericanos,
evento deportivo, social y cultural de trascendencia continental.

DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2026 – N°

00020

Art. 92. Los beneficiarios de la Caja, solo podrán percibir los haberes correspondientes a los períodos en que permanezcan fuera del país, si cuentan con autorización concedida por la Caja y de acuerdo a la reglamentación que se dicte al respecto.

Art. 93. ¹Créase en forma transitoria renovable anualmente el "Fondo Solidario – Derecho a Pensión e Invalidez", el que estará integrado por los siguientes aportes complementarios obligatorios:

- a) Cinco por ciento (5%) mensual sobre todos los haberes nominales que se liquiden a los jubilados y pensionados.
- b) Dos por ciento (2%) mensual del total de las remuneraciones, excepto las correspondientes a cargas de familia, de todos los afiliados a la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe.

Estos aportes entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la promulgación de la presente Ordenanza.

Art. 94. ²El haber de los beneficios ya otorgados o que correspondan otorgarse a las personas que hubieran cesado antes de la vigencia de la presente Ordenanza se calculará de conformidad con la Ordenanza N° 6166.

A partir de la vigencia de la presente, estos haberes gozarán de la movilidad establecida en el artículo 1° de la presente (artículo 69 modificado).

Art. 95. *Derogado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21.12.1995 y promulgada el 29.12.1995.*

Art. 96. *Derogado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21.12.1995 y promulgada el 29.12.1995.*

Art. 97. *Derogado por Ordenanza N° 7.631 del 09.05.1979.*

Art. 98. ^{1°} En caso de condena penal firme y ejecutoriada por delito doloso, que imponga pena privativa de libertad y/o inhabilitación absoluta sea como pena principal o accesorio, se producirá la subrogación legal en favor de los derechos-habientes con derecho a pensión, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de un afiliado que estuviera en condiciones de obtener una prestación, y fuera exonerado, destituido, separado definitivamente del servicio o declarado cesante con causa, como consecuencia de aquella,
- b) Cuando se trate de un beneficiario en ejercicio de alguna prestación.

En ambos supuestos los derechos-habientes con derecho a pensión, quedarán autorizados y facultados para gestionar y/o percibir el haber de la prestación mientras subsista la pena, en el orden y proporción

¹ Nuevo Artículo incorporado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21.12.1995 y promulgada el 29.12.1995.

² Nuevo Artículo incorporado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21.12.1995 y promulgada el 29.12.1995



**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ**

2026 | Santa Fe Ciudad - Sede de los XIII Juegos Suramericanos,
evento deportivo, social y cultural de trascendencia continental.

00020

DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2026 – N°

establecido por la presente ordenanza. Desde la fecha de la separación si lo solicitaren dentro del año de la misma; y desde el día de la solicitud en los restantes casos.

2º) Los beneficiarios que hubieran sufrido la pérdida, restricción o suspensión de su prestación, podrán solicitar su rehabilitación cuando hubiera desaparecido la causa determinante, siendo liquidado el haber a partir de la fecha de la solicitud.

3) También la subrogación legal se producirá a favor de los derechos-habientes con derecho a pensión, de un afiliado que, estando en condiciones de obtener alguna prestación, fuera exonerado, destituido, separado definitivamente o cesanteado con causa aun cuando no mediara sentencia definitiva en la esfera judicial a la que se hubiera dado intervención con motivo del hecho determinante de la separación.

Art. 99. Derógase la Ordenanza N° 5.808 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 100. La presente Ordenanza entrará en vigencia con retroactividad al 1° de Julio de 1.970.

Art. 101. La Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones proyectará la reglamentación de la presente Ordenanza dentro del término de sesenta (60) días a contar de su publicación, presentándolo para su aprobación al Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 102. Comuníquese, publíquese y dése al D.M.M. y R.M.